



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JULIÁN ESCOBAR RIAÑO
DEMANDANDO	COLPENSIONES y PORVENIR
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
VINCULADO	COLFONDOS S.A
RADICADO	760013105 012 202200545 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 310 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMA Y MODIFICA

Hoy, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 166 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **JULIAN ESCOBAR RIAÑO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A, y COLFONDOS S.A** (Litis Consorte Necesario por Pasiva) bajo la radicación **76001310501220220054501**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JULIÁN ESCOBAR RIAÑO demandó a COLPENSIONES y PORVENIR S.A pretendiendo se declare la nulidad de la afiliación al RAIS (RÉGIMEN DE AHORRO

INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD) administrado por PORVENIR S.A y como consecuencia se ordene el traslado al RPM (REGIMEN DE PRIMA MEDIA), se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de PORVENIR S.A. el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo el capital, las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como hechos, indicó que nació el 24 de octubre de 1961, que inició sus aportes al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones desde el 1 de agosto de 1985, luego suscribió formulario de afiliación para su traslado de régimen en abril de 1996 con la AFP PORVENIR S.A.

Dijo que el traslado a PORVENIR se realizó, considerando que el asesor encargado de realizar el trámite y con quien suscribió afiliación a la AFP PORVENIR, no le explicó las condiciones, ni le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas y desventajas de la afiliación en el RAIS y el RPM, mucho menos le proporcionó información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas o positivas de la afiliación al RAIS.

Indicó además que del asesoramiento que recibió por parte de la AFP PORVENIR, en ese momento, nunca se le informó de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

Manifestó que, el 23 de mayo de 2022, radicó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando el traslado de régimen pensional, al cual dicha entidad contestó de manera negativa.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando como primera medida que, con relación a la afiliación del accionante, la elección entre los regímenes de pensiones (RAIS y RPM) es completamente voluntaria y libre para el afiliado. Sostuvo que la entidad, no está obligada a realizar traslados del RAIS al RPM.

Para finalizar, explicó que sin aceptar lo pretendido por el demandante, donde se llegaré a probar la ineficacia, la administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora que buscan desconocer el traslado del RPM y RAIS. Argumenta que el traslado fue resultado de una decisión informada y voluntaria por parte del demandante. Sostuvo que brindó información clara y suficiente al demandante sobre el funcionamiento y condiciones del RAIS, así como las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo este régimen. Además, mencionó un formulario de afiliación suscrito por el demandante, en el cual declara su elección libre y sin presiones de unirse al régimen de ahorro individual con la administradora.

Señaló que, no procede la devolución de los aportes ni los rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del demandante e indicó que los gastos de administración no deben ser devueltos, ya que están destinados a financiar los costos operativos y no forman parte integral de la pensión de vejez. Además, menciona que ordenar esta devolución implicaría un enriquecimiento ilícito a favor de la parte actora.

Finalmente, se opone a la imposición de costas y agencias en derecho a su cargo, argumentando que no hay fundamentos fácticos ni jurídicos que justifiquen tal condena. Además, debido a las restricciones legales, no puede allanarse a las pretensiones presentadas por la parte actora.

Formuló las excepciones que denominó: Inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y compensación.

El **Juez Doce Laboral del Circuito de Cali**, mediante auto interlocutorio N° 3107 de 23 de agosto de 2023, decidió vincular en calidad de litis consorte necesario por pasiva a la **AFP COLFONDOS S.A.**

COLFONDOS S.A., al contestar la demanda, se opuso parcialmente a las pretensiones, argumentando que no le era viable referirse positiva o negativamente a las pretensiones, porque estaban dirigidas en contra de PORVENIR S.A. Manifestó su oposición frente al regreso automático del demandante a COLPENSIONES, indicando que no habría lugar a declarar la nulidad del traslado por haberse cumplido con todos los requisitos de ley. Para

terminar, se opuso a la imposición de condena en costas aduciendo que, como esto depende de la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en virtud de que no existe fundamento alguno para que prosperen, no habrá lugar al pago de las mismas. Por el contrario, solicitó la imposición de condena en costas a cargo de la parte actora.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en la sentencia No. 166 del 10 de octubre de 2022, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Asimismo, declaró la ineficacia de la afiliación del señor JULIÁN ESCOBAR RIAÑO al RAIS y de todas las afiliaciones que este haya tenido a administradoras del mismo. En consecuencia, declaró que el demandante nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM. Además, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar. Asimismo, condenó a las AFP demandadas a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

Por último, condenó en costas a las demandadas COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. y AFP PORVENIR S.A.

Como sustento de la decisión, señaló que el traslado de régimen solo puede pensarse libre si el demandante fue debidamente informado sobre los requisitos, condiciones, circunstancias, características, riesgos y efectos del cambio, indicando que las entidades opositoras debían demostrar que brindaron una asesoría diligente y adecuada, lo cual no se probó en este caso.

En cuanto a las consecuencias de la nulidad, señaló que los efectos de esta decisión afectan derechos sociales y deben preservar las situaciones consolidadas en la seguridad social. Por lo tanto, la administradora debe devolver los valores recibidos por la afiliación del demandante, incluyendo los aportes realizados en las cuentas de ahorro individual y

sus rendimientos, por lo tanto, ordena la devolución desde la fecha en que se realizó el cambio de régimen, junto con los correspondientes rendimientos e intereses generados.

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación argumentando que, el traslado del actor fue válido y que se cumplió con todos los requisitos legales, sosteniendo que la parte actora recibió información suficiente y tomó la decisión de trasladarse de forma libre y voluntaria.

Aduce que el demandante nunca alegó ni probó los eventos que llevarían a la nulidad absoluta del traslado, según lo estipulado en el Código Civil.

Señaló que el formulario de afiliación suscrito por el demandante es un documento público que se presume auténtico y que nunca fue impugnado de manera adecuada. Además, subrayó que la parte actora permitió el descuento del aporte destinado al régimen privado durante su vinculación, lo que indica su voluntad de pertenecer a dicho régimen.

Cuestionó la interpretación de las normas realizada por el fallo de primera instancia, alegando que se confunden conceptos como la ineficacia y la nulidad absoluta, y que no se consideran las particularidades de cada caso. Hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que destaca la necesidad de analizar detenidamente cada solicitud de nulidad o ineficacia de traslado, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de cada afiliado.

Además, señaló que la legislación establece las sumas que deben trasladarse en caso de cambio de régimen, evitando así la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. Manifestó que ordenar la devolución de sumas adicionales configura un enriquecimiento sin causa y pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizaciones.

Finalmente, solicitó al Tribunal que analice detenidamente las pruebas presentadas y las circunstancias particulares del caso para concluir que el traslado de régimen fue válido y que no se cumplen los requisitos legales para declarar la nulidad o ineficacia del mismo.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en

favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual PORVENIR, presentó los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 310

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimende Ahorro Individual, efectuado por el señor **JULIÁN ESCOBAR RIAÑO**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por el demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si **PORVENIR S.A. y COLFONDOS** deben devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínimay comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba¹.

Para esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

1) *El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.*

¹ Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

- 2) *Conforme al deber de información las entidades de seguridad social deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.*
- 3) *la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”*

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor **JULIÁN ESCOBAR RIAÑO** se tiene que estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones, luego suscribió formulario de afiliación con la AFP COLFONDOS en el año 1995, y posteriormente se afilió a PORVENIR S.A. en enero de 1998, tal y como se logró observar en el expediente en el cuaderno de juzgado (PDF20 fl.22).

El accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, la AFP PORVENIR no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso, las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar². No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, tras examinar las pruebas presentadas, se concluye que no se dispone de prueba que demuestre que PORVENIR S.A. haya proporcionado al afiliado, antes de su traslado, la información necesaria. Esto implica que no se ha demostrado que antes del traslado efectivo se le informara al demandante que el monto de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital acumulado en la cuenta individual. Además, no hay prueba que indique que se le informó que, si el capital no era suficiente para garantizar al menos una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo legal mensual vigente),

² Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

tendría que seguir cotizando o aceptar la devolución de los saldos. Tampoco se encontró prueba que sugiera que se hayan realizado comparaciones entre las condiciones y diferencias entre ambos regímenes, entre otros aspectos cruciales que deberían haberse explicado antes del traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una “Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional”, que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A** deberán reintegrar, como indicó el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración **indexados**, debiendo asumir a su cargo los deterioros ³, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido.”

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993. Asunto este último que concederá este despacho conforme a lo manifestado por el recurrente.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los

establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁴, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, actuó de forma apropiada al condenar a las demandas en costas.

En el caso sub examine, **COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS** fungieron en el proceso como demandados. Este último fue vinculado como litisconsorte necesario por pasiva. Todos ellos están recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultaron vencidos en juicio, ya que mostraron oposición a las pretensiones sin que el juez de primera instancia las avalara. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Además de lo anterior, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR**, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de cada una.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ T420-2009

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia No. 166 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, el que queda así:

ORDENAR a PORVENIR S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia No. 166 del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali:

ORDENAR a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

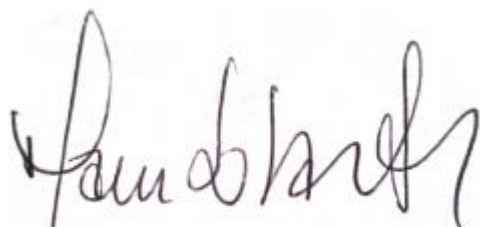
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR, se fija como agencias en derecho elequivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97ded311737b00c2ba60fa0358beddd45efae16acd8855c71990c9488733908**

Documento generado en 04/12/2023 09:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>